



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-33-35-026-2022-00228-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO SILVA MORALES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -
UFPS

El señor **LIBARDO SILVA MORALES**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción, petición, trabajo e igualdad, en relación con la decisión por parte de la CNSC de recalificar la valoración de “antecedentes” al accionante como aspirante al cargo con OPEC No. 143908, del proceso de selección No. 1420 de 2020, la cual resulta en disminución del puntaje previamente asignado.

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otra parte, se deberá comunicar la presente acción de tutela para la garantía del debido proceso y los derechos de los ciudadanos que eventualmente se pudieran ver afectados con la decisión constitucional.

Así mismo, se estudiará la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

El actor solicita como medida provisional que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**, la suspensión de la etapa de lista de elegibles del proceso de selección No. 1420 de 2020, para la oferta pública de empleos de carrera – OPEC No. 143908, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

Y subsidiariamente, requiere que en el evento en que, durante el trámite procesal de la presente acción de tutela se expidiera por la CNSC lista de elegibles, para la OPEC 143908 correspondiente al empleo del nivel asesor denominado Experto código G3, grado 7 del “área funcional – vicepresidencia de estructuración – proceso: estructuración de proyectos de infraestructura de transporte – aeroportuario de la

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicita se ordene a la CNSC se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondiente a las tres (3) vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la acción de tutela.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en las acciones de tutela, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Subraya fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, la H. Corte Constitucional estableció:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Subraya fuera de texto

De la norma *up supra* se concluye, que para decretar una medida provisional requiere que sea **i) necesaria ii) urgente y iii) la protección de un derecho.**

Pues bien, observa el despacho que de las circunstancias planteadas por el actor en el caso en concreto, no amerita la adopción de la medida provisional solicitada, como quiera que, no se avizora una actuación actual o futura inmediata, por la cual la parte accionada ponga en inminente riesgo de vulnerar los derechos del actor, en tanto que, teniendo en cuenta la etapa actual del proceso de selección y las peticiones del accionante, a la luz del trámite procesal de tutela, resulta suficiente el término establecido por la normatividad para decidir de fondo el caso, por lo anterior, el Despacho negará la medida provisional.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por la

¹ Auto 258 de 2013 - expediente T- 3.849.017 – Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

accionante, por lo cual, se dispondrá conjuntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora por estimarse pertinentes y conducentes.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **LIBARDO SILVA MORALES**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS**, e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito a la parte actora, al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y Representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

TERCERO: REQUIÉRASE a dichos funcionarios, con destino a este trámite de tutela, en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, sea remitido, en relación con el proceso de selección No. 1420 de 2020 – cargo con OPEC No. 143908, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber a la parte accionada, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ORDÉNESE a la CNSC publicar la presente admisión de acción constitucional en su portal web, con ocasión de la Convocatoria No 1420 de 2020, ofertada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para el empleo de Nivel Asesor, denominado “Experto código G3, grado 7, identificado con el código OPEC 143908, para la garantía del debido proceso, conforme las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CCL

Firmado Por:

Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760f67d1874849eba97ecc0a4a6b262a32b0e2d73322440a9a522d7a698ebea**

Documento generado en 05/07/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>